

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS.**

**EXPEDIENTES:** RIN/AG/01/2019 Y SU ACUMULADO RIN/AG/02/2019.

**ACTORES:** BASILIO MENDOZA BOHÓRQUEZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** GUMECINDO CARLOS SÁNCHEZ MÉNDEZ, REPRESENTANTE GENERAL DE LA PLANILLA BLANCA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

**Vistos** los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicado, promovidos por Basilio Mendoza Bohórquez y Gabriela Maidaly Barrera Santos, entonces candidatos, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla rosa; y Floriberta María Espinoza Acevedo, en aquel momento representante general de la planilla gris, quienes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de los ciudadanos Marcos García Escamilla y Alfonso Pérez Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la planilla blanca para Agente Municipal.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero pasado, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio 2019-2021<sup>1</sup>.

**1.2 Sesión extraordinaria de cabildo.** El dos siguiente, el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en sesión extraordinaria por

---

<sup>1</sup> Como se advierte del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, que obra en foja 58 del expediente principal.

mayoría de votos aprobó la emisión de la convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares, encontrándose entre ellas la relativa al Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por medio de una Comisión conformada por regidores de la citada municipalidad, que tendría lugar el trece de enero del año en curso<sup>2</sup>.

**1.3. Emisión de la Convocatoria.** El tres de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para que las y los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, ejercieran su derecho de votar y ser votados en la elección de la citada agencia municipal, estableciéndose para ello, las bases del proceso electivo<sup>3</sup>.

**1.4. Registro de candidatos.** El cuatro de enero siguiente, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a Agente Municipal propietario y suplente de la Agencia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, acudiendo a registrarse los siguientes ciudadanos<sup>4</sup>:

Cargo	
Propietario	Suplente
Marcos García Escamilla	Alfonso Pérez Sánchez
Santiago Aguilar Sánchez	Fortino Carbajal Navarro
Basilio Mendoza Bohórquez	Gabriela Maidaly Barrera Santos
Miguel Ángel Olvera Jiménez	Salomón Villavicencio Jarquín

**1.5. Dictámenes.** El día cinco siguiente, la Comisión Municipal Electoral emitió los dictámenes favorables a los aspirantes registrados en el punto que antecede, con el apercibimiento de complementar las irregularidades precisadas en el mismo, de lo contrario sería cancelado el registro<sup>5</sup>.

**1.6. Registro de representantes generales.** El siete de enero, los candidatos al cargo de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, registraron a sus representantes generales, ante la Comisión Municipal Electoral.

En la misma fecha, el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en funciones de secretario de la citada comisión, hizo constar y certificó que, en la reunión

<sup>2</sup> Como se advierte del acta de sesión de cabildo de dos de enero de dos mil diecinueve, que obra en foja 62 a72 del expediente principal.

<sup>3</sup> Como se advierte de la copia de la convocatoria que obra a foja 73 a 89 del expediente principal.

<sup>4</sup> Como se advierte del Acta de Instalación y cierre de registro de aspirante al cargo de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que obra a foja 82 a 84 del expediente principal

<sup>5</sup> Como se advierte de los dictámenes que obran a foja 85 a 92 de expediente principal.

celebrada entre la Comisión Municipal Electoral y los representantes generales, acordaron lo siguiente<sup>6</sup>:

- El diseño de la boleta electoral.
- El orden en que aparecerían las fotografías de los candidatos en la boleta electoral.

**1.7. Designación de los funcionarios de las mesas receptoras de votos y acreditación de representantes de los candidatos ante cada mesa receptora.** El diez siguiente, el presidente y secretario de la Comisión Municipal Electoral, designaron a las y los ciudadanos que desempeñarían los cargos de presidente, secretario y escrutador, en cada mesa receptora de votos, que se instalaron en la elección recurrida.

En esa misma fecha, la citada comisión acreditó y expidió los nombramientos a los representantes acreditados ante las mesas receptoras de votos<sup>7</sup>.

**1.8. Acuerdo de seguimiento del proceso electivo.** El doce de enero, la Comisión Municipal Electoral y los representantes generales, se reunieron en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; con la finalidad de analizar y discutir lo relativo al proceso electoral del Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Para esto, acordaron la utilización de una copia del listado nominal del proceso electoral inmediato anterior, los representantes generales procedieron a firmar un tanto del listado nominal, y en ese acto, se les hizo entrega para su revisión, la cual, tendrían que regresar al finalizar la jornada electiva; se acordó instalar treinta y cuatro mesas receptoras de votos e imprimir diez mil boletas electorales; y, además, procedieron a la integración de los paquetes electorales.

**1.9. Jornada electoral y Cómputo final de la elección.** El día trece de enero, se llevó a cabo la votación para elegir al Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en la misma fecha la Comisión Municipal Electoral realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose la votación total de cada candidato registrado, en la que, resultaron electos los ciudadanos Marcos García Escamilla y

---

<sup>6</sup> Como se advierte de las documentales que obran a foja 103 y 104 del expediente principal.

<sup>7</sup> Como se advierte de los oficios sin número, que obra a foja 105 del expediente principal.

Alfonso Pérez Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, para Agente Municipal de la citada agencia municipal.

## **2. Competencia.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 4, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca<sup>10</sup>, prevé un recurso de inconformidad que deberá ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, para solicitar la nulidad de las elecciones de representantes, agentes municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de las y los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de **agentes municipales** y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En tales condiciones, es evidente la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los recursos de inconformidad planteados por la y los actores, pues cuestionan la validez de la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al ser **de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento corresponde, en forma directa e inmediata, a este Tribunal.**

### **3. Acumulación.**

En concepto de este órgano jurisdiccional procede acumular el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/AG/02/2019** al diverso recurso de inconformidad **RIN/AG/01/2019**, por ser este el que se recibió primero en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por así desprenderse del sello de recepción, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica a continuación.

El artículo 31, de la Ley de Medios, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los actores inconformes, se impugne el mismo acto o resolución.

En este sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y de los informes rendidos por la autoridad responsable, la Litis objeto de estudio es la elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, realizada el trece de enero del presente año.

Por lo tanto, se advierte que la y los actores impugnan el mismo acto. Así, a fin de resolverlos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **RIN/AG/02/2019** al diverso **RIN/AG/01/2019**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **4. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hace valer la Comisión Electoral Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca<sup>11</sup>, por ser su examen preferente y de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 apartado 1 y 2, de la Ley de Medios.

##### **a) Violación al principio de definitividad.**

La responsable establece la improcedencia de los recursos de inconformidad, porque a su consideración los actores no agotaron la instancia previa establecida en la convocatoria de elección, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En este sentido, argumentan que al tratarse de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de acuerdo a la fracción XVII, del artículo 43 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es facultad exclusiva del Ayuntamiento emitir la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, y que en la convocatoria se estableció en la base décima cuarta, párrafo tercero, que las inconformidades con motivo de los resultados consignados en el cómputo de la Comisión Municipal Electoral, para el proceso de elección del Agente serían resueltos por la misma comisión.

Por lo tanto, aseguran que existía una instancia previa al recurso de inconformidad, para conocer del proceso de elección del Agente Municipal de Puerto Escondido.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque en la convocatoria de elección, no se establece un

---

<sup>11</sup> En adelante, autoridad responsable.

procedimiento para resolver las controversias relacionadas con el proceso de elección del Agente Municipal, toda vez que el mecanismo establecido en la convocatoria no puede ser la vía jurídicamente adecuada para conocer de la controversia, pues no es un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio, en el que se garantice el debido proceso.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido conocer directamente del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Política Federal relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, al no estipularse expresamente un procedimiento en la convocatoria de elección, este Tribunal está facultado para conocer de la controversia planteada. Sirve de ilustración a la presente determinación, la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>12</sup>, misma que establece que la persona promovente queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

#### **b) Falta de legitimación.**

---

<sup>12</sup> Véase, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

La autoridad responsable, establece la improcedencia de los recursos de inconformidad, al aducir que los actores Basilio Mendoza Bohórquez y Gabriela Maidaly Barrera Santos, carecen de legitimación para instar el recurso de inconformidad, dado que los candidatos únicamente pueden ser actores cuando se les niega la constancia de mayoría, lo que no acontece en el presente asunto.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque si bien es cierto, el artículo 66, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los candidatos, exclusivamente podrán ser actores en el recurso de inconformidad, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3, del artículo 12 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, lo cierto es que, es criterio jurisprudencial que con la finalidad de potencializar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se debe concluir que en el sistema electoral mexicano las y los **candidatos a cargos de elección popular están legitimados** para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Toda vez que, con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así mismo, las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, se encuentra tutelado en la **Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>13</sup>.

En ese sentido, aun cuando la jurisprudencia antes citada, indica que el medio de impugnación pertinente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ningún perjuicio le ocasiona en su esfera jurídica a la y el actor, que sus pretensiones sean estudiadas en un recurso de inconformidad.

Lo anterior, ya que, lo fundamental es que el acto impugnado, se analice en un **recurso efectivo**, siendo este, el recurso de inconformidad, el cual fue establecido para conocer sobre la legalidad o validez de un acto de autoridad, como lo es, en un proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputo, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, por lo tanto, las pretensiones de la y el actor, serán analizadas en la vía solicitada.

### **c) Falta de materia y actos consentidos.**

La autoridad responsable, aduce la improcedencia del recurso identificado con la clave RIN/AG/02/2019, argumentando que la actora solicita la nulidad de la convocatoria de elección, lo cual, a su consideración no puede ser objeto de estudio en esta vía procesal.

Por otra parte, hace ver que la y los actores de los recursos de inconformidad, impugnan que los funcionarios de las mesas directivas no dejaron votar a los ciudadanos que no aparecían en la copia de la lista nominal; que solo se emitieron 10000 boletas y que las boletas contenían folios, actos que consideran fueron consentidos por los recurrentes, pues no fueron impugnados en su momento.

No se comparte tal argumento, pues de la lectura de los escritos de demanda, es posible advertir que la recurrente Floriberta María Espinosa Acevedo, controvierte el proceso de elección del Agente Municipal de Puerto Escondido.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Así mismo, la y los actores hacen valer irregularidades suscitadas en la preparación, desarrollo, jornada electoral y emisión de resultados, tales argumentos van encaminados a demostrar la vulneración de algún principio constitucional de las elecciones, buscando con ello que se decrete la nulidad del proceso electivo.

Por lo tanto, la calificación de los planteamientos de la y los actores no puede hacerse a priori al examinar las causales de improcedencia, pues las mismas deben realizarse en el estudio del fondo del asunto. Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>14</sup>”**.

#### **d) Extemporaneidad.**

La autoridad responsable, plantea la extemporaneidad del recurso de inconformidad RIN/AG/02/2019, aduciendo que la actora impugna la convocatoria para elegir el Agente Municipal de Puerto Escondido, emitida el tres de enero de dos mil diecinueve, encontrándose la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la responsable, pues la actora impugna el proceso electoral, el cual culminó con el escrutinio y cómputo final y la declaración de validez de la elección, que tuvo lugar el trece de enero del presente año.

De ahí que, el plazo para impugnar dicho proceso electivo transcurrió los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero, y si el recurso se presentó el diecisiete ante la responsable, es evidente que el mismo fue presentado en tiempo.

#### **e) Requisitos especiales.**

Contrario a lo establecido por la autoridad responsable, los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios, porque en la demanda se precisa la elección

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

cuestionada y la causa de nulidad que pretenden hacer valer, como se explicará en el apartado siguiente.

## **5. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 61, 62 y 64, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escrito; en ellos se hacen constar el nombres de la y los actores; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación; así, como los preceptos presuntamente violados; además constan las firmas autógrafas de la y los recurrentes.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 67, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, dado que el cómputo de la elección, materia del presente asunto, concluyó el trece de enero, y las demandas se presentaron el diecisiete siguiente, por lo que hace al recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/AG/01/2019 directamente ante este Tribunal, y respecto al recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/AG/02/2019 ante la autoridad responsable, de ahí que es indiscutible que se hayan presentado dentro del plazo establecido para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** Los recursos de inconformidad fueron interpuestos por parte legítima, al ser promovidos por la representante general de la planilla gris quien fue debidamente registrada ante el Consejo Municipal Electoral; así, como por Basilio Mendoza Bohórquez y Gabriela Maidaly Barrera Santos, entonces candidatos propietario y suplente, respectivamente, para Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, conforme con lo previsto por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.<sup>15</sup>

**f. Definitividad.** Se colma este requisito, pues no existe un procedimiento para resolver las controversias relacionadas con el proceso de elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, como se estableció en el apartado 4 denominado **“Causales de improcedencia”**.

## **II. Requisitos especiales.**

La autoridad responsable si bien es cierto, refiere que los medios de impugnación deben declararse improcedentes al no satisfacerse los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

**a. Señalamiento de la elección que se impugna.** La y los actores en sus demandas señalan en forma concreta que la elección que impugnan es la elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

**b. Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En virtud del punto anterior, el acta de escrutinio y cómputo final es la correspondiente a esa misma elección.

**c. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La y los recurrentes en sus demandas precisan aquellas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por ende, al quedar acreditados los requisitos de procedencia de los presentes juicios de inconformidad se entra al estudio de los planteamientos hechos valer por los accionantes.

## **6. Tercero interesado.**

---

<sup>15</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

**a) Legitimación.** En ambos recursos de inconformidad compareció como tercero interesado Gumecindo Carlos Sánchez Méndez representante general de la planilla blanca, quien está legitimado en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque tiene un derecho incompatible con el que pretenden la y los actores, dado que dicha persona representó ante el Consejo Municipal Electoral al candidato ganador en la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que se impugna.

**b)** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se advierte que fueron presentados directamente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran los expediente en que se actúan, máxime que la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados les reconoció tal carácter

**c).** Los escritos que se analizan, se hacen constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Gumecindo Carlos Sánchez Méndez, por las consideraciones antes descritas.

## **7. Estudio de fondo.**

### **7.1. Precisión de los agravios.**

Este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios que hacen valer la y los actores en sus escritos de demanda, supliendo en su caso la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aducen les ocasiona los actos reclamados con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la y los promoventes<sup>16</sup>

Los agravios lo hacen consistir en lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 2198 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes. "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS SOSTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Motivos de disenso vertidos por la y el actor del expediente identificado con la clave **RIN/AG/01/2019.**

1. *Se impugnan treinta y dos mesas receptoras de votos, invocando las causales de nulidad contempladas en los incisos f), h), j) y k) del artículo 76 de la Ley de Medios.*
2. *Que se afectó el principio de universalidad del sufragio, ya que, no se permitió votar a ochocientos ciudadanos y ciudadanas aproximadamente.*
3. *Que se trasgredió el principio de imparcialidad, porque se designaron como funcionarios de las mesas receptoras de votos, personal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que no pertenecían a las secciones electorales referidas en la Convocatoria y que no fueron capacitados.*
4. *Se vulneró la libertad del voto, al realizarse acarreo de ciudadanas y ciudadanos a los centros de votación, ya que, los activistas de la planilla blanca efectuaron presión sobre las y los electores al momento de emitir el voto.*
5. *Se trasgredió el principio de certeza porque la ciudadana Yuridia Castillo Herrera regidora e integrante de la Comisión Municipal Electoral, permitió votar a tres personas, cuando ya se había clausurado la mesa receptora de votos.*
6. *Qué la convocatoria trasgrede el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos que habitan en las colonias, fraccionamientos y rancherías, que fueron excluidas del proceso electivo.*
7. *Qué en la convocatoria se estableció la instalación de treinta y dos mesas receptoras de votos, y el día de la jornada electoral se instalaron treinta y cuatro.*

Motivos de disenso que hace valer la actora en el expediente **RIN/AG/02/2019.**

- a). *Qué la convocatoria carece de elementos de legalidad, ya que la fecha en que fue emitida, tanto el Presidente Municipal, como los demás integrantes del Cabildo, no tenían reconocido tal carácter en la Secretaría General de Gobierno del Estado, con lo cual, dicha*

*actuación ocasiona una violación al derecho humano de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*b). Qué la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, fue emitida sin estar firmada por la totalidad de regidores que integran el Ayuntamiento, con lo cual, se violó el derecho humano de certeza y seguridad jurídica.*

*c). Qué el día de la jornada electoral se violentó el derecho humano a la emisión del voto libre, secreto y universal.*

*d). Qué los funcionarios de las mesas receptoras, impidieron a ciudadanos y ciudadanas emitir su voto, bajo la excusa de que no aparecían en el listado nominal.*

*e). Qué treinta y cuatro funcionarios de casilla utilizaron copias simples de un listado nominal desfasado, siendo del año dos mil dieciséis.*

*f). Qué el día de la jornada electoral no se instalaron mesas para la recepción de incidentes o bien el levantamiento de actas de incidencias ante las mesas receptoras, ya que, se les impidió a los representantes elaborar y presentar escritos de incidentes, con lo cual, no se pudo certificar cualquier eventualidad.*

*g). Qué los representantes de la casilla de la planilla gris, no tuvieron acceso a las listas nominales oficiales proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual, se les impidió verificar si efectivamente los ciudadanos que votaron realmente aparecían en la lista nominal.*

*h). Que la Comisión Municipal Electoral determinó solo emitir diez mil boletas, cuando el padrón electoral está compuesto por más de diez mil ciudadanos y ciudadanas, lo cual, desencadenó una situación de abstencionismo para ir a votar ya que muchos ciudadanos no acudieron a emitir su voto por el temor de no alcanzar boletas.*

## **7.2. Pretensión.**

La pretensión de la y los actores, es que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de la elección de Agente Municipal de Puerto

Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y en consecuencia se ordene una elección extraordinaria.

### **7.3. Metodología de estudio.**

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después<sup>17</sup>.

En ese sentido, los agravios que están relacionados se estudiarán en forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio a la y los recurrentes, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados

### **7.4. Marco Normativo.**

#### **a) Derecho a votar y ser votado.**

Al respecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal el cual establece que el derecho de las y los ciudadanos a ser votados para cargos de elección popular, se da "teniendo las calidades que establezca la ley reglamentaria".

De acuerdo con lo anterior, la Constitución local, en su artículo 24, establece en lo que al asunto nos interesa, el derecho de las y los ciudadanos, de votar y ser votados.

Por su parte, los preceptos 41, párrafo primero, Bases I y V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política Federal, y 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la importancia de elecciones auténticas y periódicas, así como la emisión del voto de forma universal, libre, secreto y directo en la renovación de los poderes públicos; lo cual debe ser garantizado por los órganos del Estado, en sus distintas esferas; implementando todos aquellos mecanismos que faciliten a cada elector la emisión del sufragio.

Asimismo, en el ámbito internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del

---

<sup>17</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden, la Constitución federal y local, así como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Para esto, además de las elecciones que se realizan en el ámbito federal, estatal y municipal, acontecen otros mecanismos de elección de cargos que, en su calidad de auxiliares de una esfera de gobierno, integran el poder público, como lo son los agentes municipales.

#### **b) Principios Constitucionales.**

Sobre este aspecto, resulta preciso destacar que de conformidad con los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, los principios que deben imperar en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para mayor ilustración, es necesario conceptualizar dichos principios, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**<sup>18</sup> **precisó lo siguiente:**

**Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral

---

<sup>18</sup> Consultable en Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, Página 111.

conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;

**Legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

**Independencia** implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

**Imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y

**Objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En cuanto al principio de **máxima publicidad** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, se desprende que la administración pública en general, debe conducir su actuar con apego a los principios constitucionales de publicidad y transparencia respecto de los administrados, dado que, por mandato Constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables a la materia .

Estos principios rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal y municipal o en su caso agencias) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección

democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales electorales, tanto locales como federales, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un proceso electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravios tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades graves, incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección.

Tales características, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales protectores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, por lo que hace a los procedimientos de elección de los Agentes municipales, estos deben estar, invariablemente, supeditados a los principios y normas constitucionales y legales citadas.

### **c) Elección de agentes municipales.**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43 prevé como atribución del Ayuntamiento, entre otras, la de convocar a

elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, ya que, una vez electas las autoridades auxiliares, el presidente municipal expedirá inmediatamente los nombramientos respectivos.

Para esto, el artículo 79 del citado ordenamiento legal, establece que, el proceso de elección de los agentes municipales y de policía, se sujetarán invariablemente al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la **toma de posesión del Ayuntamiento**, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

#### **7.5. Determinación.**

##### **Agravios.**

1. Se impugnan treinta y dos mesas receptoras de votación, invocando las causales de nulidad contempladas en los incisos f), h), j) y k) del artículo 76, de la Ley de Medios.

2. Que se vulneró la libertad del voto, al realizarse acarreo de ciudadanas y ciudadanos a los centros de votación, ya que, los activistas de la planilla blanca efectuaron presión sobre las y los electores al momento de emitir su voto.

3. Que se trasgredió el principio de certeza, porque la ciudadana Yuridia Castillo Herrera regidora e integrante de la Comisión Municipal Electoral, permitió votar a tres personas, cuando ya se había clausurado la mesa receptora de votos.

4. Qué en la convocatoria se estableció la instalación de treinta y dos mesas receptoras de votos, y el día de la jornada electoral se instalaron treinta y cuatro.

Tales agravios resultan **inoperantes e infundados**.

La inoperancia de los agravios, radica en que los recurrentes no señalan en su demanda quienes son las personas que sufragaron sin contar con

credencial para votar; las personas que se les restringieron su derecho a votar; que personas no estaban facultadas para recibir la votación; y, como las irregularidades que señalan acontecieron el día de la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo, repercutieron en el resultado -cualitativa o cuantitativamente- de la elección impugnada.

Se dice lo anterior, dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por las causales en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar las irregularidades denunciadas.

De este modo, se estima que los recurrentes tiene la carga de señalar en su demanda cada una de las particularidades de las causales de nulidad que invocan -carga procesal de la afirmación- a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas -carga procesal probatoria-.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, los recurrentes omiten señalar en su demanda quienes son las personas que sufragaron sin contar con credencial para votar; las personas que se les restringieron su derecho a votar, que personas no estaban facultadas para recibir la votación y cuáles fueron las irregularidades graves que acontecieron el día de la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo, así como precisar como tales actos repercutieron en el resultado -cualitativa o cuantitativamente- de la elección impugnada. De ahí que, se considera que no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan las causales de nulidad invocadas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se permitió votar a un número de ciudadanos, que las casillas fueron cerradas antes del plazo ya establecido o que sucedieron irregularidades que acreditan la vulneración a los principios constitucionales, sin precisar de manera clara y completa las particularidades de cada una de las causales invocadas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si los recurrentes son omisos en narrar los eventos en que descansa su pretensión -*nulidad de diversas casillas*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de los recurrentes, es inadmisibles abordar la actualización de las causales de nulidad invocadas, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las causales que se hace valer, pues como ya se dijo, la y el actor no señala, no cumplen con la carga procesal de la afirmación.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por la y el actor resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que las irregularidades imputados a la regidora e integrante de la Comisión Municipal Electoral, realizadas en la mesa receptora, número tres, de la sección 1503, no están acreditadas, en base a que, obran en autos del expediente RIN/AG/01/2019, las actas de instalación; escrutinio y cómputo; y, cierre de las mesas receptoras, las cuales, al ser examinadas no se advierte que efectivamente se hayan cometido las anomalías en estudio, por el contrario, en el apartado de incidentes de cada una de estas, sólo se asentaron hechos aislados.

Máxime que, de las actas citadas se advierte que, en la mesa receptora de votos, estuvieron presentes los representantes acreditados por la y el actor, tanto propietario como suplente, quienes firmaron las actas levantadas, sin que, hayan firmado bajo protesta o presentado escritos u hojas de incidentes referente al agravio en estudio.

Por último, en cuanto a que el día de la votación se instalaron treinta y cuatro mesas receptoras de votos, contrario a lo que se había aprobado en la convocatoria, aparte de que la y el recurrente, no enderezan su agravio a evidenciar como fue que tales actos afectaron la jornada

electoral, y que estos hayan sido determinantes -cualitativa/cuantitativa- en los resultados obtenidos el día de la votación.

Por acuerdo de doce de enero de la presente anualidad, la Comisión Municipal Electoral, en consenso con los representantes generales de los candidatos, en su punto de acuerdo primero, aprobaron la instalación de treinta y cuatro mesas receptoras de votos, en razón de los datos obtenidos en las últimas elecciones federales, estando presente y firmando el representante general de la y el actor. Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En este sentido, contrario a lo afirmado por la y el actor, sí tenían conocimiento de cuantas mesas receptoras de votos se instalarían el día de la votación, sin que sus manifestaciones vayan encaminadas a evidenciar que la instalación de las treinta y cuatro mesas receptoras de votos, haya causado una afectación en los resultados obtenidos el día de la jornada electiva, y que eso, haya trastocado el principio de certeza.

### **Agravio.**

Los recurrentes, aducen que se trasgredió el principio de imparcialidad, porque se designaron como funcionarios de las mesas receptoras de votación a personal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Además establecen, que las personas designadas no pertenecían a las secciones electorales referidas en la Convocatoria.

Por último, exponen que tales personas no fueron capacitadas para el cargo que ejercerían, al ser nombrados un día antes de la jornada electoral.

Tales planteamientos son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En la convocatoria aprobada el tres de enero de la presente anualidad, a la cual, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, en el capítulo segundo, “de los órganos responsables del proceso electivo”, base sexta, prevé que la Comisión Municipal Electoral será el órgano deliberativo de dirección, responsable de las etapas del proceso electoral, además, de tener

facultades para emitir los acuerdos y resoluciones que garanticen una jornada electiva acorde a los principios constitucionales y legales.

Así también, en el capítulo sexto “del proceso de consulta”, base decima tercera, numeral dos, contempla que se instalarán treinta y dos mesas receptoras de votación el día de la jornada electoral, las cuales estarán integradas cada una, por un presidente, secretario y escrutador, permitiendo a los candidatos registrados, que las planillas podían acreditar ante la Comisión Municipal Electoral, representantes tanto propietarios como suplentes que podrían permanecer en las referidas mesas receptoras de votos.

En esa guisa, el diez de enero, por oficio sin número, expediente 01/2019 y anexos, el presidente y secretario de la Comisión Municipal Electoral, designaron a las y los ciudadanos que serían los funcionarios de las mesas receptoras de votos.

En este contexto, los actores incumplen con la carga procesal establecida en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, debido a que, no aportaron elementos probatorios que acrediten que efectivamente los funcionarios de las mesas receptoras de votos, son empleados del Honorable Ayuntamiento de San Pedro, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y que no pertenecen a las secciones electorales que comprenden la elección recurrida.

Esto es así, porque no exhiben ningún elemento de prueba que acredite la relación laboral de los funcionarios electorales con el Ayuntamiento, y en su caso, como tal hecho afectó el principio de imparcialidad, puesto no se establece que actos realizaron los funcionarios electorales, con el fin de favorecer a alguna oferta política.

Así mismo, no exponen argumentos sólidos para evidenciar que los funcionarios de las mesas receptoras, al ser nombrados un día antes de la elección, no desempeñaron su encargo acorde al principio de imparcialidad, y que no contaban con los conocimientos suficientes para el desarrollo de sus actividades, generando con ello, una afectación en los resultados consignados en cada acta de escrutinio y cómputo levantada ante las mesas receptoras de votos.

Contrario a ello, de las actas de instalación, actas de escrutinio y cómputo, y, actas de cierre todas levantadas en cada mesa receptora de

votos el día de la jornada electoral, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en término de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, no se advierte que los funcionarios de las mesas receptoras de votos hayan actuado con parcialidad en beneficio de un candidato, o que el hecho de haberlos nombrado un día antes de la jornada electoral, haya impactado en los resultados de la elección recurrida.

Por el contrario, el argumento de la y el actor, resulta ser estéril como se advierte de las constancias precisadas en el párrafo anterior, porque las posibles incidencias que se suscitaron el día de la votación, fueron atendidas y subsanadas en cada etapa, tan es así que, no obran en autos hojas o escritos de incidencias que contravenga lo asentado en el apartado correspondiente de incidentes de las actas precisadas con anterioridad, firmados al final tanto por los funcionarios electorales como los representantes que acreditaron la y el actor ante la mesa receptora de votos.

### **Agravio.**

Qué el día de la jornada electoral, se violentó el derecho humano a la emisión del voto libre, secreto y universal.

Lo anterior, lo hace consistir en que la autoridad responsable determinó que las boletas debían estar foliadas, con lo cual, a su consideración, se podía identificar a favor de que candidato votó el o la ciudadana.

En este sentido, la actora argumenta que, si un trabajador del municipio emitió su voto, posteriormente al realizarse un cotejo de la boleta electoral, se conocería el sentido de su votó, lo que a su consideración originó que las y los electores se sintieran presionados al acudir a votar.

Así también, aduce que con el foliado de la boleta electoral, se generó un cambio en la decisión de las y los electores, al no garantizarles la secrecía del voto, lo que provocó que los ciudadanos no acudieron a ejercer su derecho.

Tal agravio, se estima **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Lo inoperante del agravio, estriba que en la convocatoria de la elección en el capítulo sexto “Del proceso de consulta”, base decima tercera, numeral siete, se estableció que, en la jornada electoral se utilizarán

boletas electorales, las cuales deberán estar foliadas, y firmadas por los representantes propietarios de los candidatos que así lo consideren.

En el numeral ocho, prevé que, además de los elementos anteriores, deberán contener los nombres completos y fotografías de los candidatos tanto propietarios como suplentes, lo que estará encerrado en un círculo del color de la planilla.

En este contexto, obra en autos una certificación que realizó el secretario del Consejo Municipal Electoral, el siete de enero pasado, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la documental citada se advierte, que los integrantes de la Comisión Municipal Electoral y los representantes generales de los candidatos debidamente registrados, aprobaron las características y/o elementos que identificarían las boletas electorales, en lo que interesa, se especificó que las boletas en su parte superior derecha, contendrían el número de folio, seguido en su parte inferior el tipo de elección, entre otros elementos identificatorios, para que la o el ciudadano pudiera elegir libremente entre las ofertas políticas.

De ahí que, se considera que el folio de la boleta, es una medida de seguridad que establecieron tanto la responsable como los participantes de la elección, y que la supuesta irregularidad no afectó el derecho humano de las y los ciudadanos a sufragar en la elección recurrida, ya que, no obran en autos elementos probatorios con los que se acredite, que alguna oferta política o la responsable hayan utilizado los folios de las boletas para identificar a los ciudadanos que votaron, y que con tal proceder, se les haya presionado o coaccionado al momento de emitir su voto, o que se haya afectado la secrecía de este.

Máxime, que la actora no hace manifestaciones y mucho menos aporta elementos probatorios con los cuales acredite, que el hecho de que las boletas electorales estuvieron foliadas género una afectación en la elección, tan es así, que de las actas de instalación; escrutinio y cómputo; y cierre de las mesas receptoras de votos, no se advierten incidencias o irregularidades ocurridas con motivo de que las boletas estuvieran foliadas, aunado a lo anterior, los candidatos de la planilla gris tuvieron representación ante las mesas receptoras de votos, quienes estuvieron en posibilidades de firmar bajo protesta las actas de instalación;

escrutinio y cómputo y cierre de las mesas receptoras de votos o en su caso de presentar escrito u hojas de incidentes, haciendo notar la utilización del folio de las boletas, para identificar a los votantes o presionarlos para que votaran por una oferta política.

Por lo tanto, aun cuando la actora haya exhibido una copia simple de una boleta electoral utilizada el día de la votación, con ella, únicamente prueba que efectivamente las boletas electorales estaban foliadas, tal circunstancia no está controvertida, entonces, el sólo hecho de manifestar que las boletas electorales se encontraban foliadas, no acredita que tal circunstancia haya trasgredido el derecho humano a la emisión del voto libre, secreto y universal.

Dado que no demostró, cual fue el procedimiento por el cual, la responsable utilizó el folio que contenía la boleta para relacionarlo con el ciudadano que emitía el voto, y con ello conocer el sentido del sufragio de los ciudadanos que participaron en la elección.

### **Agravio.**

Qué el día de la jornada electoral, no se instalaron mesas para la recepción de incidentes o bien el levantamiento de actas de incidencias ante las mesas receptoras, ya que, se les impidió a los representantes elaborar y presentar escritos de incidencias, con lo cual, no se pudo certificar cualquier eventualidad.

Tal argumento resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Lo infundado del agravio deviene, porque en la convocatoria no se estableció que se instalaría una mesa para la recepción de incidencias, para esto, los candidatos nombraron representantes ante las mesas receptoras de votos, quienes en todo momento ante cualquier irregularidad estaban en aptitud de presentar escritos u hojas de incidencias.

No contradice lo anterior, el hecho de que la actora haya manifestado que, a sus representantes ante las mesas receptoras de votos, se le haya impedido presentar escritos u hojas de incidencias, ya que, sí en una mesa receptora de la votación los funcionarios electorales, se hubiesen negado a recibir tales escritos, la actora estuvo en posibilidades de presentarlos ante la Comisión Municipal Electoral o en su caso, los representantes pudieron firmar bajo protesta las actas de instalación;

escrutinio y cómputo y cierre de las mesas receptoras de votos, para dejar constancia de lo ocurrido.

De ahí que, al no existir en autos medios probatorios de las cuales se desprenda que, a los representantes de la planilla gris ante los centros de votación, se les negó el derecho de presentar escritos y/o hojas de incidencias; entonces, este Tribunal no tiene certeza de los hechos denunciados, sino por el contrario, de las actas de instalación; escrutinio y cómputo; y cierre de la votación de las mesas receptoras de votos, en el apartado de incidencias, no se advierten irregularidades relacionadas con el agravio en estudio, tan es así que, la actora no acompañó a su medio de impugnación elementos probatorios con los cuales acredite que efectivamente a sus representantes ante las casillas se les negó el derecho de dejar constancias de las irregularidades ocurridas el día de la votación, ya que, son ellos, los que representaron los intereses de los candidatos en cada mesa receptora de votos.

Así, es evidente que, al no existir constancia con las que se acredite la negativa por parte de los funcionarios electorales, de recibir los escritos y/o hojas de incidentes a los representantes de la planilla gris, no existe una afectación al principio de certeza, y, por lo tanto, los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas receptoras, no se encuentran viciadas.

### **Agravio.**

Qué los representantes de casilla de la planilla gris, no tuvieron acceso a las listas nominales oficiales proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual, se les impidió verificar si efectivamente los ciudadanos que votaron realmente aparecían en la lista nominal, tal agravio es **infundado** por lo siguiente.

En la convocatoria, capítulo sexto “del proceso de consulta”, base decima tercera, numeral seis, establece que, para la elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se utilizará el padrón de electores del Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral de la elección local próxima pasada.

Por otra parte, en el acta de acuerdos celebrada el doce de enero pasado<sup>19</sup>, en su punto cuarto, se estableció que, en relación a la lista

---

<sup>19</sup> Actuación que se encuentra visible en las fojas 146 a 150 del expediente principal.

nominal se utilizaría una copia y es la actualizada en relación a la elección del primero de julio del año inmediato anterior, estando de acuerdo los representantes generales de los candidatos registrados.

Seguido, en el punto de acuerdo decimo, los representantes de planilla acordaron firmar las listas nominales a utilizarse el día de la votación, la cual, únicamente servirá como instrumento de apoyo. Así mismo, en **ese acto se le entregó a cada representante general**, una copia del citado listado nominal, sólo para el efecto de verificar su contenido, teniendo la obligación de devolverlas a la Comisión Municipal Electoral al final de la jornada electoral.

Continuando, en el punto de acuerdo decimo cuarto, se procedió a la integración de los treinta y cuatro paquetes, en los cuales, se introdujo la documentación y material electoral a utilizarse el día de la votación, la cual, tuvo verificativo el trece de enero, introduciéndose en cada paquete electoral el listado nominal, se **insiste fue firmada por cada representante general de los candidatos registrados**, estando de acuerdo con la actividad realizada.

Para ello, y dejar constancia de que estuvieron presentes y de conformidad con lo acordado en el citado documento, todos los representantes generales de los candidatos, incluyendo a la actora, firmaron en el apartado donde aparecen sus nombres, sin que lo hayan hecho bajo protesta, o en su defecto, declarar estar en desacuerdo con lo aprobado.

Documental que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En esa guisa, lo manifestado por la actora, no tiene asidero jurídico, porque contrario a ello, sí contaron con una copia del listado nominal que se utilizó el día de la votación, estando los representantes de la planilla gris en aptitud de verificar si las y los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio, se encontraban en los listados nominales.

Maxime que, no obran constancias en los expedientes de las cuales se pudiera advertir que los representantes de la planilla gris acreditados ante las mesas receptoras de votos, no tenían en su poder el listado nominal que se utilizaría, o en su caso, que la actora, acredite que la haya solicitado a los integrantes de la Comisión Municipal Electoral, y estos se

negaron a proporcionarlas, todo lo contrario, está demostrado en autos, que los representantes generales en defensa de los intereses de los candidatos, tuvieron acceso y contaron con una copia del listado nominal utilizado el pasado trece de enero.

### **Agravio.**

Que la Comisión Municipal Electoral, determinó emitir diez mil boletas, cuando el padrón electoral, está compuesto por más de diez mil ciudadanos y ciudadanas, lo cual, desencadenó una situación de abstencionismo para ir a votar, ya que muchos ciudadanos no acudieron a emitir su voto por el temor de no alcanzar boletas.

Tal agravio resulta **infundado**, por lo siguiente.

En la convocatoria capítulo sexto “del proceso de consulta”, base decima tercera, numeral siete, establece que, el número de boletas que se utilizará el día de la votación, será de acuerdo al número de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal, además se tomará en cuenta la votación histórica mas alta de la elección local próxima pasada.

Por otra parte, en el acta levantada el doce de enero pasado, la cual, se llevó a cabo por la Comisión Municipal Electoral, en presencia de los representantes generales de los candidatos registrados, en el punto de acuerdo primero, se aprobó la impresión de diez mil boletas electorales, es de resaltar que los representantes generales, tenían conocimiento de la cantidad de boletas que se imprimirían para el día de la votación, sin que hayan hecho manifestación alguna, respecto a que, la cantidad aprobada limitaba el derecho humano de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal a emitir su sufragio en la elección.

En esta sintonía, de las actas de instalación; escrutinio y cómputo; y cierre de la votación de las mesas receptoras de votos, no se advierten irregularidades en cuanto a que se terminaron las boletas electorales, y se les haya negado el derecho de sufragar a las y los ciudadanos que acudían a emitir su voto.

Además del acta de escrutinio y cómputo final, de trece de enero, levantada por la Comisión Municipal Electoral, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, se advierte que el número de boletas electorales

utilizadas fue la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y dos, y el número de boletas inutilizadas fue de cuatro mil setecientos treinta y ocho, es decir, las boletas inutilizadas es mayor al número de votos que existe entre el candidato que obtuvo el primer lugar, y el que se encuentra en segundo lugar de la votación obtenida en las mesas receptoras de votos, por lo que, en el mejor de los escenarios el candidato en segundo lugar, con la cantidad de boletas inutilizadas estuvo en posibilidad de revertir los resultados, lo que deriva en que no se afectó el principio de certeza.

### **Agravio.**

1. Que se afectó el principio de universalidad del sufragio, ya que, no se permitió votar aproximadamente ochocientos ciudadanos y ciudadanas.

Tal argumento, lo hacen valer sobre la base que se utilizó un padrón electoral elaborado por la Comisión Municipal Electoral, sin que se haya atendido lo establecido en la convocatoria, donde refiere en su base segunda que podrán votar las y los ciudadanos que aparezcan en listado nominal de la elección local próxima pasada; y aquellos que tuvieran credencial para votar, la cual les haya sido entregada dentro del lapso de junio a diciembre del año inmediato anterior.

2. Qué los funcionarios de las mesas receptoras, impidieron a ciudadanos y ciudadanas emitir su voto, bajo la excusa de que no aparecían en el listado nominal.

3. Qué treinta y cuatro funcionarios de casilla utilizaron copias simples de un listado nominal desfasado, siendo del año dos mil dieciséis

Tales agravios son **infundados**, por lo siguiente.

Lo infundado de los motivos de disenso estriba en que contrario a lo afirmado por la y los actores, en la convocatoria se estableció en el capítulo primero, “del procedimiento de postulación” base segunda, que, podrán votar únicamente las y los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; quienes deberán presentar su credencial para votar con fotografía en original y vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al padrón electoral de la elección local próxima pasada, así también, podrán sufragar las y los

ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar en el lapso de junio a diciembre del año inmediato anterior.

En este sentido, en el acta de doce de enero pasado, en su punto de acuerdo cuarto, se estableció que se utilizaría una copia de la lista nominal, y es la que se utilizó en la elección del uno de julio del año próximo pasado, estando de acuerdo los representantes generales, firmando para ello, el citado documento.

En esta relatoría, tenemos que en el punto de acuerdo décimo, se acordó que los representantes generales, firmarían las listas nominales a ocuparse en la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, entregándoseles en ese acto, copia simple para el efecto de verificar su contenido, quienes deberán devolverlas a la Comisión Municipal Electoral al cierre de la jornada electoral.

Ahora, la y los actores para acreditar los agravios en estudio, acompañaron a sus medios de impugnación los siguientes elementos probatorios, consistentes en:

**RIN/AG/01/2019.**

La comparecencia de tres ciudadanos y ciudadanas ante notario público, para ratificar el contenido de tres documentos que ellos suscribieron, en el que, manifestaron que, al momento de acudir a sufragar, se les negó el derecho de votar, ya que, no aparecían en el listado nominal utilizado.

Documentos que, aunque fueron ratificadas ante notario público, se les da valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, sin que las afirmaciones ahí vertidas sea la verdad absoluta de la realidad de los hechos, debido a que son manifestaciones unilaterales, todo lo contrario, sería, que el fedatario público se hubiese constituido en el lugar de los hechos y hubiese constatado y certificado con sus sentidos lo acontecido.

**RIN/AG/02/2019.**

Si bien es cierto, la actora del presente medio de impugnación anunció que como elementos probatorios anexaría los testimonios notariales de los ciudadanos Nemesio Cruz Siempre, y Keila Consuelo Barrita Quiroz, a quienes supuestamente no se les permitió votar.

Y en cuanto a que, se utilizó un listado nominal desfasado, para probar lo manifestado anunció acompañar a su medio de impugnación un disco compacto, con el cual, pretendía acreditar que el listado nominal utilizado en la elección que se recurre, fue del año dos mil dieciséis.

Lo cierto es, que la actora únicamente anunció tales elementos probatorios, sin acompañarlos a su escrito de demanda, por lo tanto, al no haberse presentado, este Tribunal se encuentra impedido para relacionar las manifestaciones con las pruebas anunciadas.

Por lo expuesto, se tiene que la y los actores, con los elementos probatorios aportados a los medios de impugnación, no acreditan sus afirmaciones vertidas en cuanto al agravio en estudio, ya que, contrario a lo afirmado por estos, en primer lugar, tuvieron conocimiento que se utilizaría una copia simple del listado nominal, el cual fue, utilizado en el proceso electoral inmediato anterior, y que no se les permitiría votar a las y los ciudadanos que no aparecieran en los citados listados nominales.

De ahí que, las pruebas testimoniales aportadas por la y los actores, solo constituyen meros indicios<sup>20</sup>.

Sin que aporten mayores elementos de prueba, con los que acrediten que se utilizó un listado nominal desfasado, y que, eso impactó en que las y los ciudadanos, no pudieran ejercer el derecho humano de sufragar, violentado el principio de certeza.

Así también, las manifestaciones de la y los actores, resultan ser unilaterales, debido a que, se limitan a expresar de manera genérica, vaga e imprecisa, que no se les permitió votar a ochocientos ciudadanos y ciudadanas, porque supuestamente no aparecían en los listados nominales, sin que hagan una descripción pormenorizada de los hechos acaecidos, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y modo, que permitan a este órgano jurisdiccional conocer la realidad de lo sucedido y contar con elementos suficientes, para tener por acreditados los motivos de disenso.

Aunado a ello, la y los actores incumplieron con la carga procesal establecida en el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, debido a que, con los elementos probatorios aportados, no son suficientes para tener por acreditados los agravios en estudio.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/2002, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

Maxime que, en autos obran las actas de instalación; de escrutinio y cómputo; y de cierre de votación de las mesas receptoras de votos, de las cuales, en el apartado de incidentes, sólo en las que se detallarán más adelante, se advierten hechos relacionados con los agravios en estudio, ya que, de las demás actas son hechos aislados, y no guardan relación con los motivos de disenso, ahora, las actas comentadas en líneas precedentes son las siguientes:

- Acta de instalación de la mesa receptora de votos 01, sección electoral 1506, se asentó lo siguiente: “varios candidatos no se encontraron en la lista nominal (11).
- Acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos 13, sección 1503, refiere lo siguiente: “listado de ciudadanos de 12 personas que fueron escritas en la relación”.
- Acta de cierre de la mesa receptora de votos 01, sección electoral 1506, se asentó lo siguiente: “11 personas no se encontraron en la lista nominal”.

Es claro, que las incidencias asentadas en las actas citadas en el párrafo anterior, se debió, a la aplicación de lo señalado en la convocatoria, es decir, no permitir votar a las y los ciudadanos que no aparecieran en el listado nominal utilizado en la elección impugnada.

En cuanto, a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos 13, es un acaecimiento que para este Tribunal, no es claro, porque, se puede interpretar en dos maneras, las cuales, son válidas por estar contempladas en la convocatoria; la primera de ellas, es que se deba a que se permitió votar a doce personas por contar con credencial para votar vigente, la cual fue obtenida en el lapso de junio a diciembre del año anterior, y en una lista anexa se relacionaron sus nombres; o un segundo escenario, que no se les haya permitido votar por no estar en el listado nominal.

Sin embargo, son acontecimientos que no alcanzan a demostrar la pretensión de la y los actores, ya que, lo vertido en las citadas actas fue contemplado en la convocatoria, sin que de las mismas se pueda desprender que se trasgredió el derecho humano de sufragar a las y los ciudadanos, por ocupar un listado nominal desfasado, aun así, por lo genérico, vago e impreciso de las manifestaciones vertidas, no se alcanzan a demostrar las pretensiones solicitadas.

Ahora bien, en el caso de descontarse la votación total de las casillas en estudio, los votos emitidos a favor del primero y segundo, no produce un cambio de ganador en la elección combatida<sup>21</sup>, por lo tanto, tales irregularidades no son determinantes en el resultado de la elección.

	1er lugar	2do lugar
	Planilla Blanca	Planilla Gris
Votación de acuerdo al cómputo.	2064	1306
Mesa receptora de votos 01, sección electoral 1506	96	42
Mesa receptora de votos 13, sección 1503	55	33
<b>Total</b>	<b>1913</b>	<b>1231</b>

### **Argumento.**

1. Que la convocatoria carece de elementos de legalidad, ya que la fecha en que fue emitida, tanto el Presidente Municipal, como los demás integrantes del Cabildo, no tenían reconocido tal carácter en la Secretaría General de Gobierno del Estado, con lo cual, dicha actuación transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, ya que, a decir de la actora, la convocatoria fue emitida el tres de enero y las autoridades municipales acudieron a la citada dependencia de gobierno para su acreditación correspondiente el ocho del mismo mes.

2. Que la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, fue emitida sin estar firmada por la totalidad de regidores que integran el Ayuntamiento, con lo cual, se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica.

3. Que la convocatoria trasgrede el derecho de votar y ser votado de las y los ciudadanos que habitan en las colonias, fraccionamientos y rancherías, que fueron excluidas del proceso electivo.

<sup>21</sup> Véase la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

Agravios que resultan **infundados**, por lo siguiente.

En primer término, debe decirse que la convocatoria fue emitida el tres de enero pasado, sin que los actores hubieren presentado escrito alguno ante la Comisión Municipal Electoral o incluso ante este Tribunal para controvertirla, por el contrario, se apegaron a los lineamientos que contenía la misma.

Se afirma lo anterior, toda vez que, dicha convocatoria establecía que el registro de planillas se realizaría al día siguiente, es decir, el cuatro de enero, siendo que los candidatos obtuvieron su dictamen favorable para poder participar en la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el cinco siguiente, de ahí que se sometieron a los lineamientos que la misma establecía.

En ese tenor, esta autoridad toma como fecha cierta que tuvieron conocimiento de la convocatoria el cuatro de enero, por lo que, el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, sin que lo hubieren hecho.

Por lo tanto, esta autoridad estima que los actores no debieron esperar a que se hubieren obtenido los resultados finales de la jornada electiva, ya que, al no favorecerles pretenden formular agravios que, al no hacerse valer en la temporalidad ocurrida, los actos debidamente celebrados en la elección recurrida deben considerarse firmes, máxime, que no existe en los expedientes documentales con las cuales se pueda advertir lo contrario, o irregularidades que trasgredan los principios constitucionales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 47, 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares - Agencias Municipales y de Policía-, dentro de los cuarenta días siguientes a su toma de posesión.

Razón por la cual, contrario a lo afirmado por la y los actores, en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dos de enero, los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, aprobaron por mayoría de votos que la elección del Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se llevaría a cabo el trece de enero, integrándose como órgano electoral la

Comisión Municipal Electoral; asimismo en ese acto se aprobó la emisión de la convocatoria.

En esa línea argumentativa, es que no les asiste la razón a la y los actores, respecto a que la convocatoria no cuenta con la firma de todos los integrantes del Ayuntamiento, y que fue emitida cuando estos aun no contaban con las acreditaciones que expide la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa.

Lo anterior, ya que, en primer lugar, como se advierte del acta citada, fue aprobada por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, quienes delegaron la facultad originaria de desarrollar la elección, a la Comisión Municipal Electoral y, en segundo lugar, de conformidad con la atribución señalada en párrafos anteriores, es clara, en decir que una vez que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento, deberán convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, sin ulterior formalismo, como lo pretenden hacer ver la y los actores.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en los artículos 115 de la Constitución federal, en relación con los artículos 36 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de los cuales, de una interpretación armónica y funcional se desprende que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley reglamentaria de cada entidad federativa determine.

Para eso, el Ayuntamiento tomará posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre, quienes, entre otras atribuciones, les corresponde dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión, emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la y los actores, no es necesario que los integrantes del Ayuntamiento, contaran con las credenciales de acreditación que expide la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de esta entidad federativa, ya que, tal procedimiento es un trámite administrativo, con el cual, únicamente se válida el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación, y el registro de los sellos de las autoridades municipales.

Sin que ello, conlleve a que los integrantes del Ayuntamiento antes de emitir la convocatoria debían tener las credenciales de acreditación, ya que, como se ha precisado en el párrafo anterior, tal procedimiento es un trámite administrativo que permite a las autoridades del gobierno del estado, llevar un registro y control en la integración y actualización de firmas y sellos de las autoridades municipales.

Ahora, referente a que se excluyeron a ciudadanos y ciudadanas de fraccionamientos, colonias y rancherías quienes tenían el derecho de sufragar en la elección impugnada, como se ha referido en párrafos anteriores, este Tribunal no advierte que efectivamente haya existido una trasgresión al derecho humano de votar, por el contrario, la y los actores hacen manifestaciones unilaterales, sin formular agravios tendentes a demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, la violación al derecho humano aducido.

Máxime que, la y los actores se ciñen en realizar declaraciones subjetivas, ante lo genérico, vago e impreciso de sus afirmaciones, ya que, no aportan elementos probatorios con los cuales se pueda advertir el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de las comunidades siguientes: Puente San José, Mandingas, la lucerna, Jícaro, fraccionamiento del Jícaro, La Unión, y el Regadío.

Además, es oportuno manifestar que no existen medios de impugnación, en este órgano jurisdiccional, en los cuales, las y los ciudadanos de las comunidades citadas, se hayan inconformado con la convocatoria, específicamente, con lo relacionado en el capítulo primero, base segunda, donde se prevé su exclusión.

En ese sentido, le correspondía a la y los actores, probar que efectivamente las comunidades excluidas, forman parte del perímetro de la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y, por consiguiente, tenían derecho a participar en la elección recurrida.

Por lo expuesto y fundado se.

## **8. Resuelve.**

**Primero.** Se **acumula** el recurso de inconformidad RIN/AG/02/2019 al diverso RIN/AG/01/2019, por ser este último el primero en recibirse en

este Tribunal Electoral, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al recurso acumulado.

**Segundo.** Se **confirman** los resultados de la elección de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; la declaración de validez de la elección; y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de Marcos García Escamilla y Alfonso Pérez Sánchez, propietario y suplente, respectivamente,

**Notifíquese** personalmente a la y los actores, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eaag.